



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 438-2011-PCNM

Lima, 12 de agosto de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Rurik Jurqi Medina Tapia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 335-2002-CNM de 18 de junio de 2002, don Rurik Jurqi Medina Tapia fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, habiendo juramento en el cargo el 21 de junio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo adoptado en sesión del 10 de junio de 2010, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura aprobó la Convocatoria N° 007-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, entre otros de don Rurik Jurqi Medina Tapia, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 21 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública de 12 de agosto de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo a su expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre: a) **Antecedentes Disciplinarios:** no registra medidas disciplinarias, registra 5 quejas por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, cuyo estado es concluido; b) **Participación Ciudadana:** registra un escrito interpuesto por don Cayo Antonio Medina Janampa, cuestionando la conducta del magistrado evaluado; el mismo que ha sido notificado al magistrado, habiéndose presentado el descargo correspondiente; c) **Asistencia y puntualidad:** durante el período evaluado no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** según el referéndum del Colegio de Abogados de Lima correspondiente al año 2006, se aprecia aceptación del evaluado; e) **Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) **Información Patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación; g) **Antecedentes Judiciales:** en la información consignada por el evaluado en su formato curricular, el cual tiene calidad de declaración jurada, se aprecia que en el rubro correspondiente a sus Antecedentes en Procesos Judiciales éste solo ha registrado un proceso judicial en el que fue demandado en un proceso de hábeas corpus. Sin embargo, mediante Oficio N° 4192-2011-SG-CS-PJ, el Secretario General del Poder Judicial remitió, a su vez, el Informe de la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, en el que se consigna que don Rurik Jurqi Medina Tapia tiene otro proceso judicial, donde aparece como demandado por violencia familiar ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Lima Norte, el que ha sido tramitado con Expediente N° 03408-2009-0-0901-JR-FT-04, en agravio de doña Luz Diana De la Cruz Balbuena. En dicho proceso, con fecha 14 de octubre de 2009, se expidió sentencia donde se declara fundada la demanda, siendo que actualmente el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de dicho fallo. En relación a este hecho, corresponde señalar que el formato curricular presentado por los magistrados en el proceso de evaluación integral y ratificación, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del

Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, tiene carácter de declaración jurada; por consiguiente el magistrado Rurik Jurqi Medina Tapia se encontraba en la obligación de consignar en el mismo información absolutamente veraz, que permita su cabal evaluación en base a datos ciertos y no inexactos, lo que no ha cumplido con hacer, pues fluye que intencionalmente omitió consignar la información relativa al proceso sobre violencia familiar anteriormente mencionado, seguido contra su persona, dado que siendo un proceso especialmente relevante en su vida personal, ya resuelto e incluso en etapa de ejecución, no podría argumentar que desconocía del mismo. En este extremo resulta conveniente señalar que el Código de Ética del Ministerio Público aprobado por Resolución CEMP N° 614-97-MP-FN-CEMP del 11 de julio de 1997, establece en su artículo 4° que los fiscales en el ejercicio funcional deben dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social; además el artículo 12° del precitado cuerpo normativo establece a la probidad como uno de los deberes esenciales que deben observar los fiscales en su vida funcional y privada, siendo que la probidad es entendida como la rectitud y honradez; asimismo, el mismo texto normativo también prescribe como otros deberes esenciales que deben ser observados por los fiscales, los de veracidad y buena fe en su trato, actividad funcional y conducta general. De lo expuesto anteriormente, fluye que tales deberes no fueron cumplidos por el evaluado, al haber ocultado información que le fue solicitada a través del formato curricular correspondiente. Por consiguiente, se concluye que dicho comportamiento consistente en ocultar información relevante para la evaluación de su conducta, evidencia que el magistrado evaluado no ha observado una conducta adecuada;

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre: a)

Calidad de Decisiones: se evaluaron sus 16 decisiones, de las cuales, 15 obtuvieron buena calificación y 1 regular; **b) Calidad en Gestión de Procesos:** se evaluaron 11 expedientes, los cuales fueron calificados como adecuada actuación; **c) Celeridad y Rendimiento:** no registra producción por su condición de fiscal adjunto; **d) Organización de Trabajo:** se aprecia el cumplimiento adecuado de los procedimientos institucionales, así como desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio funcional; **e) Publicaciones:** registra 5 publicaciones, calificado con 5 puntos; **f) Desarrollo Profesional:** ha participado en eventos de capacitación organizados por la Academia de la Magistratura y por otras instituciones, entre los que se incluyen diplomados en los que tiene calificaciones aprobatorias, obteniendo un puntaje total de 5 puntos; de otro lado, el magistrado evaluado es egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal y cursa el segundo ciclo de la Maestría de Derecho Penal de esta última casa de estudios. En tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado refleja un nivel adecuado de calidad y eficiencia en su desempeño funcional;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Rurik Jurqi Medina Tapia, es un magistrado que no evidencia conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se constató en el hecho de haber omitido informar sobre el proceso judicial por violencia familiar a que se ha hecho referencia en el considerando tercero, lo que constituye un hecho grave que atenta contra el deber de actuar con transparencia que debe ostentar todo magistrado, así como contra los principios-deberes de probidad, veracidad y buena fe ya enunciados anteriormente, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

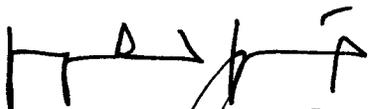
Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 12 agosto de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Rurik Jurqi Medina Tapia y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMÓ HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA